

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se le han remitido sendos requerimientos a Bancolombia sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00283-00. Privación de patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés

(2023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda en la que se profirió Sentencia No. 115 el 27 de mayo de 2022, en la cual se dispuso, entre otras medidas, el embargo de una cuenta de ahorros en Bancolombia, la cual está a nombre del señor **ALEXANDER MORAN** y que, de esos dineros secuestrados, (\$5´000.000 de pesos), se constituyera un CDT a nombre de **KAROL DAYANA MORAN BONILLA.**

Esta orden se puso en conocimiento a Bancolombia mediante Oficio circular 225 del 9 de junio de 2022. Seguidamente, mediante oficio **RL00420209** del **10 de junio de 2022**, Bancolombia responde que procedió a aplicar el embargo y que hará un monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo. Agregó que esa cuenta, para esa fecha, no presentaba recursos y que no era posible que al momento de ingresar recursos se constituyera un CDT a favor de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, que solamente se podrían consignar los recursos en la cuenta del Banco Agrario que este Despacho le indicara, por lo que solicitaron la ratificación de la medida y se especificara la cuenta de depósito judicial donde se debía realizar la consignación de los recursos existentes en los productos del ejecutado.

El 30 de enero de 2023 se recibe petición por parte del señor **ALEXANDER MORAN** para el desembargo de la cuenta de ahorros a su nombre ya que en ésta le fueron consignados unos dineros con los cuales debe cancelar obligaciones adquiridas, alimentación, vivienda y transporte.

Atendiendo la petición del señor Morán y la respuesta que en su momento brindó Bancolombia, esta Judicatura profirió Auto el **15 de febrero de 2023** en el que, previo a decidir sobre el petitorio del demandado, se requirió a esa entidad bancaria para que informara el monto de los recursos existentes en la cuenta de ahorros del señor Alexander Morán y, además, si se constituyó el CDT ordenado en la Providencia, igualmente, se le informó que la cuenta de depósitos judiciales del Despacho es la No. 765202033003, con código 765203184003 del Banco Agrario. Para cumplimiento de lo anterior, se libró oficio 055 del 22 de febrero de 2023 dirigido a Bancolombia en el que se plasmó lo indicado en el Auto en mención.

El 7 de marzo de 2023, Bancolombia remite oficio **RL00690357**, en el que, prácticamente, plasma lo mismo que ya había informado en la comunicación RL00420209 del 10 de junio de 2022, que se dio cumplimiento a la medida de embargo; que “en la actualidad” el cliente presentaba recursos pero que no era posible constituir CDT a favor de la menor, que solo podrían consignar los recursos en la cuenta del Banco Agrario que esta Judicatura le indique, que se especifique claramente la cuenta de depósitos judiciales donde se debe realizar la consignación de los recursos existentes en los productos del aquí demandado. Se pone de presente que esta información ya había sido suministrada a Bancolombia mediante Auto del 15 de febrero de 2023 y oficio 055 del 22 de febrero de 2023.

A partir de esa fecha, y como quiera que ya había una Providencia de por medio en la que se dio toda esa información, el Juzgado ha remitido **cuatro correos electrónicos a Bancolombia**, anexando tanto el Auto del 15 de febrero como el Oficio 055 del 22 de febrero, ambos de este año.

Desde el momento en que se profirió la Providencia a la fecha han transcurrido tres meses sin que Bancolombia haya dado cumplimiento a dicha orden.

En la fecha, el suscrito juez se dirigió a Bancolombia, sucursal llano grande, en la que fue atendido por la gerente de esa oficina, quien le manifestó no haber recibido ningún requerimiento por parte de esta Judicatura dentro de este proceso. Le indicó que se comunicara con el gerente de sistema **JONATHAN GUTIÉRREZ MEDINA**. Por secretaría se procedió a comunicarse al abonado telefónico 2855287 y al preguntar por esta persona se nos respondió que no se encontraba disponible.

Así mismo, en la fecha, durante toda la mañana y la tarde, hemos intentado llamado al número telefónico 6044040000, en Medellín, para contactar a **MARIA ALEJANDRA CAICEDO ESCUDERO**, con extensión 41668, y a **NERCY YADIRA URÁN HENAO**, con extensión 46380, ya que estas personas fueron las que sustanciaron los oficios **RL00420209** y **RL00690357**, respectivamente, pero no se logró obtener comunicación pues durante todo el día no se encontraban disponibles.

Teniendo en cuenta la inobservancia de Bancolombia a la orden emitida por esta Judicatura, se procederá a **REQUERIR** al **Gerente de Requerimientos Legales e Institucionales de Bancolombia**, al correo electrónico requerinf@bancolombia.com.co para que, en un término de **cinco (5) días**, siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto le será remitida, den cuenta del cumplimiento a la orden dada por este Despacho Judicial mediante Auto del 15 de febrero de 2023 en lo que tiene que ver con el monto de los recursos existentes en la cuenta de ahorros No. 066-90077891 del señor ALEXANDER MORAN y si constituyó el CDT ordenado en Sentencia del 27 de mayo de 2022, **so pena de so pena de iniciar incidente de desacato en su contra, ya no damos más esperas al respecto, y ser sancionados, si hay lugar con todas las garantías, conforme lo señala el numeral tercero del artículo 44 del C. G. del P, lo propio si es menester compulsar copias a la Fiscalía para que inicien el trámite por un delito de fraude a resolución judicial, se trata de una menor, cuyos dineros son para satisfacer sus necesidades básicas, cuyo padre los debe, incluso nos anticiparon propiciado por esta judicatura en charla sostenida por ellos, que van a arreglar el asunto con un gran grueso de los mismos y esa demora que ya se sale de los límites y plazo razonable de aquella entidad, está dan al traste con todo esto. Líbrense los oficios.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff40d4adb9395ec53557fe754e7eceb17fecf7b50f604b1a28e9d55771be06**

Documento generado en 23/05/2023 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>